



PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto).-

La presente ley tiene por objeto regular la transparencia en la gestión pública y garantizar a todos los ciudadanos el ejercicio pleno de acceso a la información pública que se encuentre bajo custodia, administración o tenencia del Estado.

Artículo 2.- (Fines).- Los fines de la presente ley son:

- a) Garantizar la transparencia en la administración pública para un correcto manejo de la cosa pública.
- b) Garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de toda persona al acceso a la información pública generada o en poder de todas las entidades e instituciones del Estado Plurinacional.
- c) Determinar los procedimientos y mecanismos ante la administración pública, para la transparencia y el acceso a la información que curse en su poder.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación y alcance).-

I. La presente Ley se aplica a los cuatro Órganos del Estado, en todos sus niveles, al Ministerio Público, Defensor del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana y las entidades territoriales autónomas, incluyendo las autonomías indígena originario campesinas. A las entidades públicas, las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas mixtas. A los efectos de la presente Ley se denominan entidades públicas, a los sujetos señalados en este párrafo.

II. Quedan también obligadas las personas privadas, naturales o jurídicas, no comprendidas en el párrafo anterior, que hayan suscrito contratos con el Estado o tengan autorización del mismo, para la prestación de servicios públicos. A los efectos de la presente Ley se denominan entidades que prestan servicios a los señalados en este párrafo.

III. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas también a las entidades privadas en las que el Estado Plurinacional tenga participación económica y a las entidades privadas que reciban fondos o bienes, de cualquier origen, para la consecución de fines de interés público o fines sociales. A los efectos de la presente Ley se denominan entidades privadas a los señalados en este párrafo.

IV. Las disposiciones de la presente Ley no serán limitativas a organizaciones sociales, actores sociales u otras organizaciones de la sociedad civil del Estado Plurinacional, que tengan la predisposición de poner en conocimiento de la sociedad información que se considere de interés público.

Artículo 4.- (Principios).-

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios:





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

- a) Suma Qamaña.- La transparencia y el acceso a la información son instrumentos que contribuyen que los bolivianos participen en la construcción del Estado Plurinacional, para que todos y todas puedan Vivir Bien.
- b) Ética Pública.- La conducta del servidor público deberá regirse por los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.
- c) Interés público.- Toda información que se encuentre en las entidades públicas y las entidades privadas sujetas a la presente Ley, es de interés de la colectividad y por ende de dominio público.
- d) Celeridad.- La información solicitada por personas naturales o jurídicas, debe ser proporcionada en el menor tiempo posible.
- e) Accesibilidad.- La información a ser requerida debe ser otorgada sin ninguna restricción, salvo casos específicamente establecidos en la presente Ley.
- f) Máxima Publicidad.- La información generada y conservada en las entidades públicas es de carácter público, consecuentemente será puesta en conocimiento de la población por cualquier medio idóneo de información y comunicación.
- g) Gratuidad.- La información solicitada por personas naturales o jurídicas, será proporcionada sin costo alguno.
- h) Buena Fe.- El acceso a la información debe regirse por las disposiciones legales vigentes y los principios éticos, morales previstos en la Constitución.
- i) Inclusión.- Los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación accederán a toda información pública, a fin de participar activamente en la construcción de un Estado Plurinacional que haga efectiva la igualdad de los bolivianos.

CAPÍTULO II TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- (Transparencia en la gestión pública).-

Es un diálogo auténtico y responsable entre gobierno y sociedad, que se desarrolla en un ambiente ético y de confianza, para establecer compromisos orientados al logro del bienestar común y que como proceso, demanda cambios políticos, sociales e institucionales.

Artículo 6.- (Publicidad de las normas del Estado).-

I. Todas las entidades públicas y las entidades que prestan servicios, publicarán y difundirán por los medios oficiales todas las normas de carácter general que dictaren.

II. El Estado Plurinacional, además de publicar las normas, promoverá su difusión a través de todos los medios posibles, de tal modo que lleguen a los interesados y la sociedad en general, para su conocimiento, tomando como prioridad a aquellos sectores donde el acceso a los medios de publicidad establecidos en esta Ley, sea limitado.





Artículo 7.- (Medios de difusión o publicidad).-

I. Los medios para publicar y difundir la información pública, de manera enunciativa y no limitativa, son los portales web de internet, los medios impresos, los medios de comunicación masiva, audiovisuales y todo aquel medio o recurso idóneo que permita lograr la máxima publicidad y difusión pública.

II. La información pública difundida deberá permitir a la sociedad, sus ciudadanos, organizaciones, movimientos sociales y actores sociales, puedan participar y ejercer control social de la gestión pública para una adecuada rendición de cuentas de las autoridades.

Artículo 8.- (Contenido mínimo de un portal web).-

I. Las entidades públicas y entidades privadas que prestan servicios señaladas en los párrafos I y II del artículo 3, publicarán y difundirán a través de sus portales web oficiales, al menos la siguiente información:

- a) Datos generales de la entidad: nombre de la entidad o institución, máxima autoridad, organigrama, misión, visión, fines y objetivos, domicilio, números de teléfono, fax, correo electrónico institucional y dirección del portal web.
- b) Servidores públicos o personal: nómina de autoridades y del personal dependiente, en todos sus niveles y jerarquías, modalidad de contratación, escala salarial y remuneración por puesto.
- c) Planificación: Planes Nacional, Sectorial, Estratégico, Institucional, la Programación Operativa Anual (programado, ejecutado y resultados de gestión) y proyectos en ejecución y de inversión.
- d) Información financiera y presupuestaria: presupuesto institucional, la ejecución presupuestaria, con detalle de los ingresos, gastos, financiamiento y los resultados operativos, de conformidad con los clasificadores presupuestarios vigentes; el balance de gestión; el informe de gestión; los informes de los resultados de viajes al exterior de las autoridades; los trabajos de investigación; el informe de rendición pública de cuentas; y los informes de auditorías y los resultados de éstos, así como las medidas asumidas.
- e) Información sobre contrataciones: nómina de proveedores, convocatorias de adquisición de bienes y servicios, listado de todas las empresas o personas contratadas, adjudicaciones realizadas y los contratos suscritos e informes de seguimiento a la ejecución de los contratos.
- f) Marco legal: Constitución Política del Estado, leyes, decretos supremos y otras normas del sector, reglamentos y las resoluciones de la entidad que sean de interés público, manuales de funciones, formularios de trámites, flujo de procesos (responsables y tiempos), y los anteproyectos de Ley y otras propuestas normativas de la entidad.
- g) Procesos: procesos judiciales, arbitrales, administrativos y coactivos fiscales en los que participe la entidad, señalando las causas o motivos, monto, partes del proceso y etapa en la que se encuentran éstos.
- h) Unidad de Transparencia o su equivalente: con información sobre el Plan de Acción, actividades, resultados, información sobre rendición de cuentas, actores sociales, direcciones de contacto, formulario de denuncias, procedimientos para formular una solicitud de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

información y para la impugnación a la denegación de la misma y una guía sencilla sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que tiene en su poder, así como los datos estadísticos sobre las solicitudes de acceso de información.

II. Los portales o sitios web oficiales deberán señalar de manera permanente las fechas de actualización de la información mínima contenida en el portal web, en los términos establecidos por esta Ley y los reglamentos.

III. Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades públicas y las entidades que prestan servicios, designarán al responsable de la creación, mantenimiento y actualización de la información mínima del portal web. El incumplimiento de esta obligación generará responsabilidad.

IV. Además de publicar en sus portales web la información mínima obligatoria señalada en el presente artículo, deberán publicar y difundir toda otra información adicional que consideren necesaria a fin de fomentar la transparencia proactiva.

V. Todos los portales Web deberán respetar el sentido plurinacional y deberán en la medida de sus posibilidades estar publicados en lengua quechua, aymara y/o guaraní, o en otros idiomas reconocidos en el Estado.

VI. Asimismo, cuando corresponda, deberá publicarse información relativa a proyectos, actividades, operaciones, compras u otra información relativa a los pueblos indígenas originario campesino.

Artículo 9.- (Registros y Archivos Públicos).-

Es responsabilidad de las entidades públicas y las entidades privadas que prestan servicios públicos, crear, mantener y gestionar los archivos de información pública, de acuerdo a Ley.

Artículo 10.- (Transparencia en Contrataciones Públicas).-

El Estado mediante el Sistema de Información de Contrataciones Estatales publicará y difundirá información y datos específicos sobre todos los procesos de contratación de bienes y servicios realizados por las entidades públicas.

La información mínima a publicarse en materia de contrataciones públicas será: el registro de proveedores, el plan de contrataciones y consultores, las convocatorias, adjudicaciones y contratos suscritos, los montos de los contratos, las penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso, y toda aquella información que permitan la publicidad y transparencia de los procesos de contrataciones públicas.

Asimismo, se publicará toda la información que fue remitida a la Contraloría General del Estado sobre contrataciones directas.

Artículo 11.- (Contraloría General del Estado).-

La Contraloría General del Estado publicará y difundirá como mínimo la información siguiente:

1. Los dictámenes o resultados de las auditorías practicadas a las entidades públicas; así como las recomendaciones de adopción de medidas.
2. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas al ejercicio fiscal de cada una de las entidades públicas.
3. Las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, según reglamento.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

4. Informes y evaluaciones de supervisión y control sobre las entidades públicas.
5. Informes de impacto social y de desarrollo de las políticas nacionales y sectoriales.
6. Listado de las auditorías programadas para la gestión o gestiones venideras.

Artículo 12.- (Publicidad en las Finanzas Públicas).-

La transparencia en el manejo de las Finanzas Públicas se realizará mediante la creación e implementación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal. El medio a utilizarse con preferencia será el internet, sin excluir los otros medios previstos por esta Ley.

Artículo 13.- (Información del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas).-

I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas publicará en su portal web, además de la información mínima obligatoria y otra que considere necesaria, la siguiente información:

1. El Presupuesto General Anual Agregado y Consolidado del sector público. Esta información será desagregada por sectores, instituciones, entidades y empresas públicas, incluyendo Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Órgano Nacional Electoral, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado, y otras entidades correspondientes a la Administración Central y la Administración Territorial, compuesta por gobernaciones, municipios y demás entidades territoriales autónomas.
2. Los Estados Financieros o Balances del sector público en su totalidad, dentro de los 100 días hábiles de concluido el ejercicio fiscal, conjuntamente con los balances de los dos ejercicios anteriores.
3. Los ingresos y gastos del gobierno central, las entidades descentralizadas, las entidades territoriales autónomas comprendidas en la Ley del Presupuesto General de la Nación o Ley Financial, de conformidad con los clasificadores presupuestarios, incluyendo ingresos y gastos corrientes e ingresos y gastos de capital. Esta información será también desagregada según los criterios que se señale en la reglamentación.
4. Información sobre los proyectos de inversión pública cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a 100 mil UFVs, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado, acumulado y presupuesto ejecutado anual.
5. Información detallada sobre el saldo y perfil de la deuda pública externa e interna concertada o garantizada por el sector público consolidado, trimestralmente, incluyendo: el tipo de acreedor, el monto, el plazo, la tasa de amortización pactada, el capital y los intereses pagados y por devengarse.
6. El cronograma de desembolsos y amortizaciones realizadas, por cada fuente de financiamiento, trimestralmente, incluyendo: operaciones oficiales de crédito, otros depósitos y saldos de balance.
7. Los fideicomisos constituidos con fondos públicos, cualquiera sea su destino. La información mínima a publicarse, incluirá los contratos de constitución y sus modificaciones, así como las auditorías e informes respectivos de cumplimiento de los fideicomisos.
8. Información sobre las operaciones que se realicen a través de los sistemas informáticos de gestión del Estado.





9. Otra información y datos sobre manejo fiscal, presupuestario y crediticio.

II. Los programas, proyectos y planes sociales consistentes en transferencias u otorgación de fondos públicos o subsidios, deberán publicar información que den cuenta de los montos, beneficiarios, condiciones y procedimientos que los rigen.

Artículo 14.- (Informe de gestión gubernamental).-

El Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de la Presidencia, publicará un informe de lo realizado durante su administración, con la anticipación necesaria a la fecha establecida para el cambio de gestión de gobierno.

El informe deberá incluir, además, el análisis de los compromisos de inversión ya asumidos para los próximos años, así como de las obligaciones financieras, incluyendo las contingentes y otras, incluidas o no en el Presupuesto.

Artículo 15.- (Información de la Procuraduría General del Estado).-

La Procuraduría General del Estado deberá publicar y difundir la información pública específica siguiente:

- a) Procesos judiciales y administrativos en los cuales interviene la Procuraduría
- b) Denuncias interpuestas por corrupción ante las instancias competentes
- c) Recursos y acciones de defensa del Estado, presentados y tramitados y los resultados de éstos.
- d) Informes de evaluación y recomendaciones formuladas a las Unidades jurídicas de las entidades públicas.
- e) Denuncias presentadas por el control social, el tratamiento y procesamiento de ellos y los resultados obtenidos.

Artículo 16.- (Información del Ministerio de Planificación del Desarrollo).-

El Ministerio de Planificación del Desarrollo deberá publicar y difundir la información específica siguiente:

- a) Plan de Desarrollo Económico y Social.
- b) Las políticas de planificación y ordenamiento territorial.
- c) Las políticas de los sistemas de Planificación Integral Estatal y del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.
- d) Planes de desarrollo de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- e) Convenios o acuerdos de financiamiento externo negociados y firmados con la cooperación económica y financiera Internacional.
- f) Planes Estratégicos Nacional e Intersectoriales.
- g) Listado de las ONGs y entidades privadas sin fines de lucro que reciban fondos o bienes para la consecución de fines de interés público o social, con detalle de los resultados obtenidos, fondos o recursos y lugar de operaciones.
- h) Listado de las agencias de cooperación internacional que trabajan en Bolivia, con detalle de las instituciones con la que trabajan, los fondos invertidos en ellas y sus actividades principales.

Artículo 17.- (Información del Banco Central de Bolivia).-





El Banco Central de Bolivia deberá publicar y difundir la información específica siguiente:

- a) Emisión, colocación y administración de títulos de deuda pública.
- b) Contratación de consultoras internacionales para la Inversión de reservas
- c) Información estadística sobre la renegociación y conversión de la deuda pública externa.
- d) Información y cifras de la administración y manejo de las Reservas Internacionales.
- e) Contratación para la impresión de monedas y billetes

Artículo 18.- (Información de las Autoridades de Fiscalización y de Control Social).-

Las Autoridades de Fiscalización y de Control Social, además de la información mínima establecida por esta Ley, deberá publicar y difundir la información específica siguiente:

- a) Resoluciones de recursos revocatorios
- b) Informes y dictámenes de fiscalización y control.
- c) Normas y políticas de promoción de políticas de regulación y control.

Artículo 19.- (Información del Defensor del Pueblo).-

El Defensor del Pueblo deberá publicar y difundir la información específica siguiente:

- a) Denuncias e investigaciones concluidas sobre violaciones de los derechos humanos, concluidos con resolución del Defensor, según entidades infractoras.
- b) Acciones constitucionales interpuestas y los resultados de éstas.
- c) Informes, dictámenes y recomendaciones emitidas y formuladas por el Defensor.
- d) Actividades de promoción y defensa de los derechos humanos y los derechos de las naciones indígena originario campesino.

Artículo 20.- (Información de la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

La Asamblea Legislativa Plurinacional publicará y actualizará permanentemente en su sitio o portal web, los textos completos de todos los proyectos de Ley tramitados en la Asamblea, señalando la Comisión o Comité asignados, la fecha de presentación y el nombre del auspiciante del proyecto.

Artículo 21.- (Información del Órgano Judicial).-

El Órgano Judicial publicará y actualizará permanentemente, la siguiente información:

- a) Cifras de las causas ingresadas, resueltas y el tiempo de su tramitación, por gestión, en todos sus niveles.
- b) La nómina de los jueces, vocales y magistrados y el lugar donde prestan sus funciones, así como el listado del personal administrativo.
- c) Detalle de los procesos disciplinarios tramitados y resueltos.
- d) Las resoluciones y circulares emitidas en la gestión.
- e) Los ingresos propios generados por la institución.

Artículo 22.- (Información del Ministerio Público).-

El Ministerio Público publicará y actualizará permanentemente, la siguiente información:





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

- a) Cifras de las causas ingresadas, resueltas y el tiempo de su tramitación, por gestión, en todos sus niveles.
- b) La nómina de los fiscales y el lugar donde prestan sus funciones, así como el listado del personal administrativo.
- c) Detalle de los procesos disciplinarios tramitados y resueltos.
- d) Los instructivos emitidos en la gestión.

Artículo 23.- (Gobierno en Línea).-

El portal web de internet del gobierno, como medio o soporte informático y electrónico, centralizado, además de las funciones establecidas en las disposiciones legales pertinentes, será un instrumento de acceso a la información pública.

Artículo 24.- (Remisión de información financiera).-

Las entidades públicas están en la obligación de remitir la información financiera, presupuestaria y de contrataciones, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dentro de los plazos fijados en la reglamentación, para su inclusión en el portal web centralizado de este despacho.

**CAPÍTULO III
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 25.- (Derecho de acceso a la información).-

I. Todos los ciudadanos, sin distinción de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras, tienen el derecho de solicitar y recibir información pública de parte del Estado. En ningún caso se exigirá a los peticionarios o solicitantes expresión de causa o motivo para el ejercicio de este derecho.

II. Es obligación de todas las entidades contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, velar por el ejercicio y vigencia del derecho de acceso a la información, sin restricción.

III. El Estado tiene la obligación de promover, desarrollar y establecer políticas, medidas y acciones para garantizar la atención, procesamiento y entrega de la información y documentos públicos, en forma oportuna, completa, eficiente y gratuita.

Artículo 26.- (Obligación de informar).-

I. Las entidades contempladas en el artículo 3 de la presente ley tienen la obligación de proporcionar la información que se halla en su poder o en sus archivos.

II. La información pública, en sus fases de inicio, procesamiento o conclusión, puede estar contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato o soporte.

III. No será necesaria orden judicial o requerimiento fiscal, para solicitar y obtener información y documentos públicos.

Artículo 27.- (Unidades de Transparencia y Oficial de Información).-





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

I. Las entidades previstas en el párrafo I y II del artículo 3 de esta Ley deberán contar con Unidades de Transparencia, cuya responsabilidad es, además de las establecidas por la normativa vigente, recibir y procesar las solicitudes de información,

II. Las entidades señaladas en el párrafo anterior que no tengan la capacidad y presupuesto necesarios para contar con una Unidad de Transparencia, deberán designar un Oficial de Información, responsable de atender, procesar y entregar la información pública solicitada.

III. Además de las obligaciones señaladas en la normativa vigente y en aquellas entidades en las que no se cuente con personal especializado, la Unidad de Transparencia o el Oficial de Información tendrá la responsabilidad de promover dentro de la entidad las mejores prácticas en relación al mantenimiento y archivo de los documentos.

IV. La información de contacto de la Unidad de Transparencia u Oficiales de Información, deberán publicarse en el portal web de la entidad pública y ser de fácil acceso al público.

Artículo 28.- (Negativa restringida).-

I. La información solicitada no será negada por ningún motivo, salvo únicamente por las excepciones dispuestas en la presente Ley, bajo prevención de las sanciones establecidas.

II. Las entidades previstas en el párrafo I y II del artículo 3 de esta Ley, deberán contar con un sistema por el cual tengan constancia de que la entrega de la información se hizo efectiva, independientemente del medio utilizado, para ello se deben tomar los recaudos técnicos correspondientes.

Artículo 29.- (Procedimiento).-

I. La solicitud de información podrá ser realizada en forma escrita, verbal o por medio electrónico, previa verificación de que dicha información no se encuentre en la página web u otro medio de información de la entidad pública, y deberá ser debidamente registrada.

II. La solicitud se dirigirá a la Unidad de Transparencia, el Oficial de Información o, en el caso las entidades señaladas en los párrafos II y III del artículo 3, al responsable designado por la entidad. En caso de que éste no se hubiera designado o fuere de desconocimiento del interesado, la solicitud se dirigirá a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad que posee la información.

III. La solicitud de información escrita deberá contener:

- a. Nombre completo del solicitante.
- b. Descripción o detalle claro y preciso de la información solicitada
- c. Información de contacto para recibir notificaciones y recibir la información.

IV. En caso de que la solicitud sea verbal, el servidor público responsable deberá registrar o transcribir debidamente, los datos que se señalan en el párrafo anterior en un formulario especial, la cual el solicitante deberá firmar. No deberá haber costo alguno para la presentación de solicitudes.

V. Las entidades sujetas a la aplicación de la presente Ley, podrán habilitar mecanismos o medios alternativos para recibir las solicitudes de acceso a la información y su entrega, como ser fax, correo electrónico y teléfono.

Artículo 30.- (Aclaración de solicitud).-





I. Cuando una solicitud no es clara, la entidad requerida deberá ponerse en contacto con el peticionario para solicitarle que la aclare dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. Vencido este plazo si no se aclara la solicitud, se desestimará la petición original.

II. De comprobarse la existencia de la información solicitada en el sitio web institucional, la entidad deberá indicar el link donde la información podrá encontrarse.

Artículo 31.- (Entrega de información y prórroga de plazo de entrega).-

I. La entidad requerida a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo máximo de diez días hábiles. Si la entidad no posee la información solicitada, pero conoce su ubicación, deberá comunicar tal circunstancia al solicitante, dentro de este plazo.

II. El plazo de entrega podrá prorrogarse por veinte días hábiles adicionales cuando: i) se deba reunir o procesar la información sea complejo o difícil o ii) el volumen de la información sea grande. La prórroga debe ser debidamente justificada.

III. La prórroga de plazo deberá ser comunicada al interesado por cualquier medio, antes del vencimiento del plazo fijado para proporcionar la información.

IV. De no mediar respuesta o la entrega de la información dentro del plazo previsto en el párrafo I, el solicitante podrá considerar denegado su pedido.

VI. En caso de pérdida o destrucción de documentos públicos, la entidad requerida tiene la obligación de comunicar por escrito al solicitante tales hechos y promover el inicio de las acciones legales que correspondan.

VII. La información pública deberá ser entregada en la forma en la que se encuentra, no pudiendo el solicitante obligar a la entidad a procesar la misma de tal modo que importe recursos y medios adicionales extraordinarios.

Artículo 32.- (Costos de entrega de información).-

I. La entrega de la información pública no tiene ningún costo para el peticionario.

II. De ser posible la entidad requerida enviará por correo electrónico la información solicitada.

III. Cuando la información sea solicitada en otros soportes, la entidad pedirá dicho soporte al solicitante.

IV. Cuando sea necesaria la utilización de papel, fotocopias u otros medios de reproducción, la entidad requerida cuantificará el costo y lo comunicará al solicitante para que éste cubra el monto.

Artículo 33.- (Complementación de información).-

Si el solicitante en el plazo de veinticuatro horas de recibida la información advierte que ésta es incompleta, podrá solicitar a la entidad la complementación de la información faltante. La entidad requerida deberá procesar y entregar la información faltante en el plazo de dos días perentorios. Si no existiera respuesta, se considera denegada la solicitud, abriéndose la vía de impugnación administrativa.





Artículo 34.- (Denegatoria e impugnación por información restringida).-

I. La denegatoria de acceso a la información sólo procederá cuando se trate de información sujeta a las excepciones previstas en el artículo 42 de esta Ley. Esta deberá ser debidamente fundamentada y motivada en sus razones, por la entidad requerida.

II. En la circunstancia señalada anteriormente, el solicitante a su elección, podrá impugnar la denegatoria en la vía administrativa, conforme a Ley, o mediante los recursos constitucionales previstos en la Constitución.

Artículo 35.- (Denegatoria tácita e impugnación).-

I. En los casos establecido en el párrafo IV del artículo 31 y el artículo 33 de esta ley, el solicitante tiene la facultad de acudir a la impugnación en la vía administrativa, la cual se tramitará conforme al procedimiento vigente, solamente en lo concerniente al recurso de revocatoria.

II. Agotado el recurso de revocatoria, el solicitante que no obtuvo la información requerida, podrá acudir a los recursos constitucionales previstos en la Constitución.

Artículo 36.- (Carga de la Prueba).-

En caso de denegatoria de acceso la información por las causales establecidas en el artículo 43, la carga de la prueba recae en la entidad requerida, a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones que establece esta Ley.

Artículo 37.- (Informes al Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción).-

I. En el primer trimestre de cada año las Máximas Autoridades Ejecutivas y los responsables de las entidades obligadas por la presente Ley, remitirán al Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, informe o reporte de las solicitudes de información, los resultados y la situación de las mismas, incluyendo las denegatorias e impugnaciones presentadas, del año anterior.

II. Esta información consolidada será publicada en el sitio web del Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción.

III. Las entidades deberán publicar información estadística o general acerca de las solicitudes de información recibidas y el tratamiento otorgado a ellas.

Artículo 38.- (Responsabilidades por la obstrucción).-

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley por los servidores públicos y las entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, están sujetas a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 39.- (Control de las solicitudes).-

El control en la debida atención, procesamiento y entrega de información solicitada será ejercido por el superior jerárquico, a éste por la máxima autoridad y a la Máxima Autoridad por la entidad que ejerza tuición sobre ella.

Artículo 40.- (Acatamiento funcional).-





El servidor público o empleado de las entidades obligadas que haya entregado información pública solicitada conforme a las previsiones de esta Ley, no será sometido a ningún tipo de sanciones o represalias por su superior jerárquico.

Artículo 41.- (Promoción y patrocinio gratuito).-

Las entidades privadas u organizaciones sociales sin fines de lucro, cualquiera sea su naturaleza jurídica y las entidades públicas en el marco de sus competencias, podrán de forma gratuita promover o patrocinar a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando ésta ha sido denegada.

Artículo 42.- (Excepciones al acceso a la información).-

I. El derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido sobre la información clasificada como secreta, reservada o confidencial.

II. Se considera información secreta aquella relativa a la seguridad interna o externa del Estado, cuya divulgación o difusión pueda poner en riesgo al Estado Plurinacional. La información secreta se clasificará mediante Leyes que serán promovidas por las entidades que así lo requieran. Estas leyes contendrán un listado específico de la información que consideren que debe ser secreta.

III. Se considerará información reservada:

- a) a aquella cuya calidad de reservada se halle establecida mediante leyes o decretos supremos aprobados en materias distintas a seguridad del Estado.
- b) aquella información que se clasifique como reservada mediante el procedimiento de clasificación establecido en la presente ley, solamente cuando se trate de seguridad del Estado, interna o externa.

IV. Se considera información confidencial aquella:

- a) Referida a la salud, intimidad o privacidad de las personas.
- b) Protegida por el secreto profesional, conforme a Ley.
- c) Cuya divulgación o difusión puede poner en peligro la vida, la integridad y la seguridad de las personas.
- d) Referida a niños, niñas y adolescentes, cuya divulgación o difusión ponga en riesgo su salud, honor, integridad y seguridad.

Artículo 43.- (Plazo de restricción).-

I. Las excepciones señaladas en el artículo 42, son las únicas que pueden alegar las autoridades o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, para restringir o negar el acceso a la información; no obstante, en caso de duda siempre deben interpretarse a favor del derecho de acceso a la información.

II. La información ya sea secreta, reservada o confidencial, será pública de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) La información secreta, estará restringida por un plazo máximo de veinte años cuando se trata de información sobre seguridad externa; y de diez años cuando se trata de





información sobre seguridad interna.

- 2) La información reservada, estará restringida mientras: i) no exista una orden judicial emitida por un juez dentro de un proceso o ii) no se emita una norma igual o superior a la que haya servido para restringirla, que deje sin efecto la restricción.

El procedimiento establecido en el artículo 44 de la presente ley, sólo será aplicable para clasificar como reservada información relativa a seguridad del Estado sea interna o externa.

- 3) La información confidencial será accesible por orden judicial. La restricción de confidencialidad no es oponible al titular de la información.

III. Al vencimiento de los plazos establecidos, la información restringida será de libre y público acceso, sin mayor trámite o formalidad que la que establece la presente Ley para solicitarla.

Artículo 44.- (Clasificación de información pública).-

I. La información sobre seguridad del Estado, sea esta interna o externa, podrá ser clasificada como reservada, en cumplimiento del artículo 237 de la Constitución.

II. El responsable de la clasificación es la Máxima Autoridad de la entidad.

III. La clasificación se realizará mediante resolución expresa, que contendrá como mínimo: fecha, mención al documento o información a clasificarse y el motivo y fundamento legal.

IV. El plazo de restricción no podrá ser mayor a lo establecidos en el artículo 43 de esta Ley. Al vencimiento del plazo, el documento o información quedará automáticamente desclasificado.

V. El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para la debida custodia y conservación de los documentos clasificados.

VI. La clasificación de la información no podrá efectuarse con posterioridad a una solicitud de información.

VII. La información clasificada previamente, podrá ser desclasificada antes del vencimiento del plazo de restricción, mediante decisión motivada y fundada emitida por la autoridad correspondiente, siempre y cuando los motivos que dieron lugar a la clasificación hayan desaparecido.

Artículo 45.- (Exención en caso de violación de derechos humanos).-

No podrá invocarse el carácter de información clasificada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Esta información será accesible sin mayores requisitos que los establecidos en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 46.- (Conservación y custodia de la información).-

Las entidades sujetas a la presente Ley están obligadas a la conservación, mantenimiento y custodia de la información pública en su poder, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 47.- (Promoción y capacitación).-





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

I. Todas las entidades públicas del Estado Plurinacional implementarán, según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación sobre transparencia y acceso a la información, dirigidos tanto a los servidores públicos, como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación social en la gestión y actividades del Estado.

II. Las universidades y demás instituciones del sistema educativo desarrollarán programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción del derecho de acceso a la información.

III. Los centros de educación del sistema nacional integrarán en su currícula los mecanismos de ejercicio de los derechos ciudadanos a la transparencia, información y comunicación.

Artículo 50.- (Supervisión del cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información).-

El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción supervisará y controlará el cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información, mediante:

1. La supervisión y monitoreo del cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, y la promoción de acciones legales contra los responsables del incumplimiento de las normas contenidas en esta Ley.
2. La emisión de recomendaciones sobre el cumplimiento de las normas de transparencia activa.
3. La promoción e incentivo de mejores prácticas e innovaciones en la publicación de la información pública y gubernamental.
4. La promoción de una cultura ciudadana de transparencia y participación, coadyuvando al manejo eficiente de los recursos públicos.
5. La promoción o patrocinio de solicitudes de acceso de personas naturales o jurídicas, o por iniciativa propia, de acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando ésta haya sido denegada.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Única.-

I. La información sobre seguridad del Estado, sea esta interna o externa, que hubiera sido clasificada con anterioridad a la promulgación de esta Ley, será accesible, siempre y cuando hayan transcurrido los plazos y procedimientos establecidos en esta Ley

II. La información que posean todas las instancias del Estado, relacionadas con la desaparición forzada, muerte, violencia política y violación de los derechos humanos en épocas pasadas, son de dominio público a partir de la vigencia de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Única.-

En el plazo máximo de dos años de promulgada esta Ley, aquellas entidades que así lo requieran, promoverán la aprobación de leyes que contengan el listado específico de la información que consideren que debe ser secreta

DISPOSICIONES DEROGATORIAS





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

Disposición Única.-

I. Se abroga el D.S. No. 28168 de 17 de mayo de 2005.

II. Se deroga el artículo 18 de la Ley No. 2341, Ley de Procedimiento Administrativo; el inciso d) del artículo 5 del D.S. No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública.

III. Quedan derogadas y abrogadas todas otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

* *

